

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 161).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

relativa á la inscripción en el Registro de las Compañías, Sociedades y Asociaciones que tengan por fin realizar operaciones de seguro.

(Continuación.)

TÍTULO III

De la Junta consultiva y de la inspección de seguros.

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reunan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas ó mu-

tuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de Seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y en dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurren á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes

tengan, cuando menos, la categoría de Jefe Superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquéllos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar

una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que

les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV

De las responsabilidades.

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y solo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1000 á 10000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades

anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el artículo 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro.»

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la Gaceta de Madrid y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

Disposiciones transitorias.

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de

cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que trascurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el artículo 2.º con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente,

de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.—
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.
(De la Gaceta núm. 136.)

CONGRESO

Sesión del día 10.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Sr. Zamora dirige ruego Ministro Gobernación.

Contéstale éste.

Sr. Salvatella consume primer turno interpelación sobre derogación ley Jurisdicciones; manifiesta empieza debate por mandato Solidaridad, ésta promuévelo por cumplir deber, obediendo mandato representados, cree llegado momento resolver problema pendiente;

recuerda sucesos Barcelona 905 indujeron Gobierno liberal presentar citada ley, conducta observada partido conservador y declaración hizo Sr. Maura no creía ley necesaria, y por último intervención que los Diputados catalanes tuvieron discusión, suscitó aprobación ley, dando origen Solidaridad; afirma Solidaridad hacer suyo programa Tivoli consideró como primera base derogación citada ley; lee contestación Presidente Consejo peticiones Solidaridad, deduciendo llegó momento derogar ley; afirma que en estado actual política española Ejército no cree necesario mantenimiento ley Jurisdicciones; resume alcance interpelación; anuncia caso no ceder Gobierno presentarse proposición ley defenderán todos medios; termina excitando Parlamento fije atención problema pendiente desde promulgose ley; afirma partido conservador no debe tener dificultad para derogarla.

Presidente Consejo comenzó ratificándose discurso pronunció discutirse ley jurisdicciones, aunque no aceptando interpretación Salvatella; declaró que ley no podía examinarse prescindiendo antecedentes aquel Gobierno; aseguró necesitarla no tratase solución jurídica grata partido conservador; recordó haber dicho hemos llegado régimen anarquía, impunidad abdicación poder público frente á prensa haciéndose imposible existencia ejército sociedad; negó Gobierno abandone compromisos promesas hechos solidarios, declarando no responde sino de sus manifestaciones públicas; resérvase determinar momento proponer reforma legislativa, es menester rehabilitar organismos locales contribución todos obra común, no hay derecho censurar obra Gobierno fiel cuanto expuso oposición no puede derogarse ley jurisdicciones para volver estado anterior, no faltaría mal intencionado repitiera conflicto, viendo franco camino impunidad males trató remediar ley jurisdicciones están remediadas aun pronto veríase necesidad ley análoga ésta cuya derogación pídesse Gobierno resérvase juzgar oportunidad derogar ley haciendo mismo tiempo otra; esto ahora no puédesse hacer suponiendo hubiese llegado hora hacerlo, Gobierno nada tiene que hacer, sino rechazar injuriosa suposición determinadas suposiciones y actitudes minoría solidaria, dignidad Gobierno no consentiría, antes dejaría existir.

Suspéndese.

Reanúdase debate Administración; admítase enmienda Sr. Riu; deséchase otra Sres. Zamora y Miranda; Sr. Testor apoya otra y propone suprimase responsabilidad concejales; Sr. Moret pidió aclárese extremo.

Presidente Consejo dijo tratábase responsabilidades administrativas;

deséchase enmienda; también otras Sres. Riu, Montesinos y Romero al art. 169; acéptase una Sr. Zamora art. 170.

Levántase sesión 7'35.

SENADO

Sesión del día 10.

Abrese sesión 3,45 bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Diaz Moreu, hace varios ruegos Ministro Hacienda; contéstale aludido.

Orden día. — Apruébase dictamen carreteras; tómase consideración otras; vótanse definitivamente creación Juzgado Granadilla.

Continúa interpelación sumarias instruidas general Bocio.

Sr. Palomo ocúpase hechos motivaron procesamiento; lee numerosos documentos.

Suspéndese discusión.

Levántase sesión 7'15.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los dueños de hoteles, fondas y casas para viajeros de esta Corte, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes por los cuales vienen tributando en concepto de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Junta directiva de la Sociedad de dueños de hoteles, fondas y casas para viajeros de esta Corte eleva á V. E. una instancia en súplica de que se modifiquen los tipos de alquiler de los locales que ocupan y sirven de base para la imposición de cuotas por la industria que ejercen, fundándose en los aumentos que vienen observándose en los alquileres de las fincas urbanas y en la desproporción existente entre las diversas cuotas que actualmente tienen señaladas; y al propio tiempo solicitan que en ningún caso pueda aplicarse por los gremios cuota inferior á la que como fija tenga señalada inmediata anterior.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. la desestimación de la instancia en cuanto á la modificación de las facultades gremiales que pretende, y creación de un epígrafe de la clase 11.ª que diga: «Casas de pupilos ó huéspedes que pagan en Madrid desde 2.501 á 3.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 á 2.500 pesetas

en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 á 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de 2.501, 1.501 ó 750 pesetas expresadas, según las poblaciones», y modificar el epígrafe 17 de la clase 9.ª de la misma tarifa, redactándolo en la siguiente forma: «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 3501 á 6.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 á 4.000 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 á 2.500 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 3.501, 2.251 ó 1.001 pesetas expresadas, según la población.» Al propio tiempo, que se redacte el epígrafe 8.º de la clase 7.ª en la siguiente forma; «Casas de pupilo que paguen en Madrid desde 6.501 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 2.501 pesetas en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que la creación de un epígrafe en la clase 11.ª, y en la modificación ó nueva redacción del 17, clase 9.ª, y 8 de la clase 7.ª, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, responde á la necesidad de hacer más equitativa y justa la tributación de la industria de que se trata, lo que evidentemente se consigue con la redacción ideada per el mencionado Centro directivo:

Considerando que la modificación de las facultades gremiales pretendidas por los solicitantes es improcedente, en atención á que éstas están determinadas por el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, que sólo por otra disposición legal puede ser derogado; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las necesidades de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—Sánchez Bustillo.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 155.)

Diputación provincial.

Extracto del acta de su sesión del día 13 de Mayo de 1908.

Abierta á las dieciséis y treinta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Cecilia, Arroyo, Revilla, Hernaez, Yagüez, Dorao, Castriño, Merino, Revenga, Fuente, Berdugo, Ruiz Capillas, Fernández Villarán, Val, Andrade, Diez Montero, Fernández Villa, y Gómez, dióse lectura del acta de la anterior, correspondiente al día de ayer, y quedó aprobada:

Seguidamente se acordó:

—Que constase en acta el agradecimiento de la Corporación hacia la Diputación de Madrid, por las atenciones dispensadas á los comisionados que asistieron á las fiestas del Centenario de la Independencia, y que se haga extensivo al señor D. Marceliano Santamaría por el interés que se ha tomado en la construcción de la carroza alegórica de la región de Castilla la Vieja que figuró en dichas fiestas.

—Que pase á informe de la Comisión de Gobernación una instancia de D. Eustaquio González, vecino de Castrillo Matajudíos, pidiendo se admita en el Hospicio á un hijo suyo; á la de Fomento, otra instancia del Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo, pidiendo se informe favorablemente la petición que hace al Gobierno sobre construcción de un trozo de carretera, y la comunicación de la Diputación de Santander sobre que se nombren los ponentes que hayan de asistir al VII Congreso agrícola.

En este momento entró en el salón el Sr. Zumárraga.

—Que pase á informe de la Comisión de Gobernación la proposición referente á que se aumente el sueldo á varios empleados del Hospicio provincial.

—Aprobar las cuentas generales de la Provincia, correspondientes al ejercicio de 1905.

—Nombrar la Comisión que ha de dictaminar en las cuentas generales de la Provincia del año 1906.

—Informar favorablemente el proyecto y expediente referentes á la carretera de tercer orden de Lantadilla á Melgar de Fernamental.

—Conceder al Ayuntamiento de Valle de Mena el 60 por 100 del coste de las obras de construcción de un camino vecinal.

—Aprobar en revisión varios acuerdos adoptados por la Comisión provincial.

—Que constase en acta como justificada la no asistencia á estas sesiones de los Sres. Gutiérrez Ballesteros y Hortigüela.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diez y siete y cuarenta minutos.

Burgos 13 de Mayo de 1908.—El Presidente, Francisco Rámila.—Los Diputados Secretarios, Francisco Fernández Villa.—Aurelio Gómez.

TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la Hacienda en las Zonas 2.^a y 4.^a de Burgos para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Junio de 1908. — El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Febrero último fué el siguiente:

Población, 351.117.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos (1) 1228, defunciones (2) 862, matrimonios 325.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 3'50, mortalidad (4) 2'46, nupcialidad 0'93.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 643, hembras 585.

Vivos.—Legítimos 1214, ilegítimos 11, expósitos 3.—Total 1228.

Muertos.—Legítimos 31, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 31.

Número de fallecidos. (5)

Varones 461, hembras 401, menores de cinco años 413, de cinco y más años 449, en hospitales y casas de salud 19, en otros establecimientos benéficos 0.—Total 19.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 7, fiebres intermitentes y caquexia palúdica 0, viruela 0, sarampión 8, escarlatina 9, coqueluche 3, difteria y crup 2, gripe 26, otras enfermedades epidémicas 1, tuberculosis pulmonar 31, tuberculosis de las meninges 1, otras tuberculosis 6, cáncer y otros tumores malignos 8, meningitis simple 42, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 55, enfermedades orgánicas del corazón 47, bronquitis aguda 110, bronquitis crónica 56, neumonía 22, otras enfermedades del aparato respiratorio 57, afecciones del estómago (menos cáncer) 1, diarrea y enteritis (dos años y más) 16, diarrea y enteritis (menores de dos años) 53, hernias, obstrucciones intestinales 1, cirrosis del hígado 5, nefritis y mal de Bright 8, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 1, tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer 1, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal 3), otros accidentes puerperales 2, debilidad congénita y vicios de conformación 23, debilidad senil 32, suicidios 11, muertes violentas 15, otras enfermedades 111, enfermedades desconocidas ó mal definidas 88.—Total 862.

Alcaldía de Villarcayo.

No habiendo concurrido mayoría de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la sesión que estaba señalada para el día de ayer, á fin de aprobar las cuentas de ingresos y gastos carcelarios, correspondientes al año de 1907, se convoca á la que en concepto de segunda se ha de celebrar en el salón de actos públicos de esta casa consistorial el día 19 de los

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

corrientes á las once de su mañana, advirtiendo que cualquiera que sea el número de representantes que asistan se tomará acuerdo.

Villarcayo 9 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Peña.

Alcaldía de Merindud de Montija.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Merindud de Montija 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Dionisio Rasines.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanadueñas 8 de Junio de 1908.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pesquera de Ebro.

Anuncios Particulares

Venta de un molino

Se vende un molino harinero de moderna construcción, con dos piedras francesas, limpia y un pajar adjunto, admitiéndose proposiciones para su venta hasta el día 15 del actual en la Notaría de D. Teófilo Santos, Plaza de Prim, 23 y 24. 9

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

En poder de Agapito de Arce, vecino de Sasamón, se halla un perro pardo, con collar de piel, que se agregó á su criado el día 8 de Junio actual.

Imprenta de la Diputación Provincial.